



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001310500120180051601
<b>Demandante.</b>	German Gutiérrez Monsalve
<b>Demandado.</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Juzgado de Origen.</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 198 de 10-12-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver recurso de apelación de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **German Gutiérrez Monsalve** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, que fue repartido a esta Colegiatura el 07 de octubre de 2021.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería jurídica a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 para actuar como apoderada sustituta de la administradora colombiana de pensiones, Colpensiones, en los términos del memorial poder otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.S., apoderado general de Colpensiones.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

German Gutiérrez Monsalve pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de cónyuge supérstite de Lina María Pulgarín, a partir del 27/10/2017; en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional, de los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* contrajo matrimonio con Lina María Pulgarín el 06/08/1992, vínculo que se mantuvo hasta su fallecimiento el 27/10/2017 al igual que la sociedad conyugal; *ii)* procrearon 2 hijos Sebastián y Juan Esteban Gutiérrez Pulgarín actualmente mayores de edad; *iii)* la pareja tuvo una convivencia ininterrumpida por 24 años hasta el 14/05/2016 donde hubo una separación de hecho; *iv)* infructuosamente solicitó el reconocimiento pensional a Colpensiones, que lo negó el 05/04/2018.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, porque no acreditó la convivencia dentro de los 5 años previos a la muerte. Presentó como medios de defensa los que denominó "*inexistencia de la obligación*" y "*prescripción*".

### **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que German Gutiérrez Monsalve tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 28/10/2017 en cuantía de \$809.727 y por 13 mesadas pensionales al año. Además, reconoció un retroactivo pensional igual a \$43'084.092, suma de la que autorizó descontar los aportes al sistema de Seguridad Social. Igualmente, condenó a Colpensiones a los intereses moratorios a partir del 20/04/2018 al igual que al pago de costas procesales.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el demandante logró acreditar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, esto es, más de 20 años, y si bien en el último año de vida de la causante no hubo convivencia bajo el mismo techo, quedó demostrado que el vínculo matrimonial estaba vigente y existían lazos de solidaridad.

### **3. Síntesis de la apelación**

Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual recriminó que el demandante no había acreditado el tiempo de convivencia de 5 años continuos anteriores al deceso de la causante.

### **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por las partes en contienda coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

#### **2.**

Atendiendo lo expuesto, la sala se formula el siguiente:

¿German Gutiérrez Monsalve, en calidad de cónyuge supérstite, le asiste derecho pensional con ocasión al deceso de Lina María Pulgarín Correa?

### **2. Solución al problema jurídico**

#### **2.1. De la pensión de sobrevivientes y beneficiarios**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 27/10/2017; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Así, el cónyuge será beneficiario de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y una convivencia por 5 años, previos a la muerte.

Por otro lado, el literal b) del artículo 47 ibidem permite al cónyuge separado de hecho acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515-2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

En cuanto al requisito de la disolución de la sociedad conyugal, es preciso advertir que aun cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4027-2021 adujo que la separación de hecho definitiva y duradera también disuelve la sociedad conyugal, ninguna mella hace a esta especialidad en tanto que para la homóloga Sala Laboral, ni siquiera la disolución de la sociedad conyugal (régimen económico) impide el acceso a la gracia pensional de sobrevivencia siempre que se mantenga vigente el vínculo matrimonial (Sent. Cas. Lab. De 13/03/2012 rad. 45038 y SL399-2018).

Por otro lado, y bajo la tesis de la Corte Constitucional expuesta al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 100/1993 en la sentencia C-515-2019 se indicó que *“la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario”*; pronunciamiento de obligatorio acatamiento por los jueces de la república al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

Finalmente, no es posible admitir la tesis de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia porque con ella se anula el querer legislativo que vertió en el artículo 47 de la Ley 100/1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797/2003 que mantuvo al cónyuge separado de hecho la posibilidad de acceder a la gracia de sobrevivencia, siempre que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto, y con ello se refería única y exclusivamente a la disolución judicial, como lo declaró exequible la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 2019.

Frente a los lazos de solidaridad, que la *a quo* aseveró permanecieron hasta la muerte pese a la separación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021, que la acreditación del *“vínculo afectivo”*, la *“comunicación solidaria”* y la *“ayuda mutua”* para el momento de la muerte, entre los cónyuges separados de hecho, es un requisito adicional que el legislador NO estableció; por lo que, en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario, máxime cuando el artículo 176 del C.C. no

exige a los cónyuges como obligación mantener lazos afectivos. La ausencia de dichos lazos frente a una persona con la que se convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de la vida del otro, no puede convertirse en una causal para negar el derecho, postura que dicha Sala adujo en la sentencia referida que había sostenido desde la sentencia SL41637-2012, entre otras.

Al punto se advierte que tal como se explicó en la decisión proferida por esta Colegiatura el pasado 04/10/2021, exp. No. 2019-00557-01, la exigencia de lazos de solidaridad sí estuvo presente en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como se indicó en la sentencia SL16949-2016, SL12442-2015, entre otras, y de allí que esta Corporación en las providencias exigiera tal demostración, pero con ocasión a la posición actual del órgano de cierre se acogió la misma íntegramente, como se explicó en mayor extensión en la sentencia anunciada; por lo que, basta al cónyuge separado de hecho acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo y tener la sociedad conyugal vigente.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

En primer lugar, es preciso acotar que la fallecida Lina María Pulgarín dejó causado el derecho de sobrevivencia pues cotizó un total de 137,14 semanas (fl. 94, c. 1) dentro de los tres años anteriores a su óbito el 27/10/2017 (fl. 13, c. 1), esto es, más de las 50 semanas requeridas por la normativa.

En cuanto a la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia, German Gutiérrez Monsalve sí logró acreditarla, en su condición de cónyuge supérstite, pues además de esta calidad, probó una convivencia superior a 5 años en cualquier tiempo y la vigencia de la sociedad conyugal; por lo que, se confirmará la decisión de primer grado.

En efecto, milita el registro civil de matrimonio de la pareja que da cuenta que contrajeron nupcias el 06/08/1992 (fl. 12, c. 1), que carece de nota marginal alguna que evidencie la cesación de los efectos civiles de su matrimonio ni la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a la convivencia, aparece en primer lugar los registros civiles de nacimiento de Juan Esteban y Sebastián Gutiérrez Pulgarín, hijos comunes de la pareja, que nacieron el 14/05/1993 y el 10/08/1994 respectivamente (fls. 33 y 32, c. 1) ambos mayores de edad para la fecha del óbito (27/10/2017).

Además, se practicó la prueba testimonial de Clara Lucía Isaza Vallejo que afirmó ser cuñada del demandante y Sebastián Gutiérrez Pulgarín, descendiente de la pareja, que coincidieron en relatar la convivencia de la pareja la primera, desde que la pareja contrajo matrimonio. Concretamente el hijo común describió que sus padres no convivieron bajo el mismo techo durante el último año de vida de su madre, pero que nunca dejaron la solidaridad familiar de lado, pues incluso con ocasión a la profesión de médico de su padre, se facilitaron contactos para ofrecer a la cónyuge la mejor atención en salud debido a una enfermedad terminal, que incluso se confirma con la afiliación que realizó el demandante a medicina pre-pagada tanto para sus hijos como cónyuge en los años 2016 y 2017; acompañado de aportes monetarios significativos.

Declaraciones que ofrecen credibilidad a la Sala y permiten concluir que la pareja convivió por más de los 5 años requeridos por la normativa en cualquier tiempo, de ahí que fracase la apelación de Colpensiones que recriminó erradamente, para este evento, que dicha convivencia debía ocurrir exclusivamente de forma inmediata a la muerte, máxime que en los hechos del libelo introductor no se alegó una convivencia hasta la muerte.

En consecuencia, el demandante acreditó haber convivido con la causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, y para el momento del óbito conservaba el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal vigente.

## **2.2. Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional**

German Gutiérrez Monsalve tiene derecho a que se le reconozca la prestación de sobrevivencia a partir del día siguiente al óbito, esto es, desde el 28/10/2017 (fl. 13, c. 1), como acertadamente lo concluyó la *a quo*. Frente al monto de la prestación será en un 100% por 13 mesadas, pues el derecho se causó con posterioridad al año 2011, sobre una mesada pensional igual a \$809,000, que se desprende a partir de un IBL igual a \$1'472.231 sobre el promedio de los salarios respecto de los cuales cotizó la afiliada durante los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo de 55%, tal como lo preceptúa el artículo 48 *ibidem*, todo ello en confirmación de los datos hallados en primer grado.

## **2.3. Retroactivo pensional, prescripción e intereses moratorios**

German Gutiérrez Monsalve tiene derecho al reconocimiento pensional desde el 28/10/2017, sin que prescribiera mesada alguna, en la medida que reclamó el derecho el 20/02/2018 (fl. 17, c. 1), y presentó la demanda de ahora el 23/10/2018 (fl. 45, c. 1); por lo que, no transcurrieron más de los 3 años referidos en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S.

Así, el retroactivo pensional liquidado desde el 28/10/2017 hasta noviembre de 2021, mes anterior al proferimiento de esta decisión asciende a \$47'325.823, del que se deberán descontar los aportes en salud. Ante la actualización de la mesada pensional se modificará el numeral 4º de la decisión.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a ellos a partir del 21/04/2018, día siguiente al vencimiento del término de 2 meses (art. 1º de la Ley 717/2001) con que contaba la administradora pensional para resolver favorablemente la petición, a la que el demandante sí tenía derecho, pues conforme se desprende de la Resolución SUB 89387 del 05/04/2018 (fl. 17, c. 1), la negativa consistió en que el demandante no había convivido con la causante dentro de los 5 años inmediatamente inferiores al óbito, que como se anunció previamente no corresponden a la intelección que se tiene de la norma que concede el derecho. En consecuencia, se modificará el numeral 7º que condenó a los intereses desde el último día de plazo con que contaba Colpensiones para resolver la petición (20/04/2018).

### **CONCLUSIÓN**

Conforme a lo anterior, se modificarán los numerales 4º y 7º de la decisión apelada para actualizar el valor del retroactivo pensional y conceder los intereses moratorios desde el 21/04/2018. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 4º y 7º de la sentencia proferida el 5 de Agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **German Gutiérrez Monsalve** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo pensional actualizado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (nov-2021) alcanza un total de \$47'325.823 y que los intereses moratorios corren desde el 21/04/2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a Colpensiones y a favor del demandante por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

Proceso Ordinario Laboral  
Radicado: 66001310500120180051601  
German Gutiérrez Monsalve vs Colpensiones

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a59ceb5920547ac8f211b6e87d68e597f709bdd7d92e1c1420708a1a6fb9554**

Documento generado en 10/12/2021 01:58:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**